REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0847 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 OCT 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000134-2019 de fecha 30 de mayo de 2019; Informe N 0022-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de mayo de 2019; Oficio N° 1025-2019-GRP-440010-440015 de fecha 05 de junio de 2019; Oficio N° 1410-2019-ZRN-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 07 de junio de 2019; Oficio N° 129-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de junio de 2019; Escrito de Registro N° 04735 de fecha 19 de junio de 2019 y demás actuados en un total de cuarenta y uno (41) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000134-2019** de fecha 30 de mayo de 2019 a horas 06:55, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en la CARRETERA PIURA- CHULUCANAS (ÓVALO CHULUCANAS – PIURA) interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje **N° T6Q-910** de **PROPIEDAD DE CÓRDOVA PEÑA DEMETRIO (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **CRUZ CARPIO ENRIQUE** identificado con DNI N° 16786526 cuando se trasladaba en la **RUTA: HUARMACA-PIURA**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, consistente en: "***Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente***", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector de transportes ha dejado constancia en el Acta de Control N° 000134-2019 lo siguiente: *"Al momento de la intervención el vehículo de placa T6Q-910, se encuentra realizando el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose abordo cuatro personas, quienes manifiestan estar pagando S/300.00. Por el servicio ida y vuelta de Huarmaca hacia Piura, identificándose a Porras Flores Walter DNI 16688423 y Távara Cueva Ceveriano DNI 17635493 los mismos que se negaron a firmar el acta de control, se aplica, medida preventiva de retención de licencia de conducir de acuerdo al Art. 112 del D.S N° 017-2009 – MTC y Modificatorias, se procedió al internamiento del vehículo de acuerdo al art. 11 del D.S N° 017-2009 – MTC en el Depósito Municipal de Castilla, se adjuntan tomas fotográficas y videos de la intervención siendo las 07:25 am se cierra el acta de control.".*

Que, es necesario precisar que, el Inspector de transportes interviniente ha emitido el Informe N° 0022-2019/GRP-440010-440015-440015.03-MJCP de fecha 03 de junio de 2019, en el que indica que anexa al referido informe un CD ROM de la intervención, así como tomas fotográficas de la intervención.

Que, de la evaluación de los actuados, se observa la Consulta Vehicular de la página web de

SUNARP, que obra en folios ocho (08), en la que se aprecia que el titular del vehículo de placa de rodaje **T6Q-910**, es el señor **CÓRDOVA PEÑA DEMETRIO** quien resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo al momento de la intervención, señor **CRUZ CARPIO ENRIQUE,** de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° de la Ley 27444, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor **CRUZ CARPIO ENRIQUE**, conforme se puede corroborar en folios nueve (09).

Que, asimismo se aprecia a fojas quince (15) de actuados, que obra el Oficio N° 129-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de junio de 2019; mediante el cual se le otorga al señor Demetrio Córdova Peña (propietario) el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la recepción del referido documento.

Que, a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste y aportando medios probatorios con la finalidad de desvirtuar la infracción imputada en consideración a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el señor ENRIQUE CRUZ CARPIO (conductor) presenta escrito de descargo, el mismo que fuera registrado con N° 04735 con fecha 19 de junio de 2019.

Que, de la evaluación de los mismos, es de señalar que el señor Enrique Cruz Carpio (conductor) quien fuera intervenido conduciendo la unidad de placa de rodaje **T6Q-910** mediante **CARTA PODER (fjs 29)** otorgado por el señor DEMETRIO CÓRDOVA PEÑA (propietario) ha presentado de manera voluntaria el escrito señalado líneas arriba, debiendo considerarse que el referido conductor tomará representatividad para futuras diligencias concerniente al presente caso y habiéndose evaluado el escrito así como los medios probatorios ofrecidos pasamos a detallar lo siguiente:

- ✓ Que, del escrito presentado, el señor Enrique Cruz Carpio (conductor) señala que a pedido del alcalde de la Municipalidad de Nuevo San Martín (Huarmaca), Sr. Jorge Melchor Flores, así como también a pedido de la comisión de padres de familia, le solicitaron apoyo para trasladar a una comisión de autoridades, quienes tendrían como destino la ciudad de Piura, con la finalidad de reunirse con el Gobernador Regional de Piura para coordinar el avance de la construcción del complejo educativo del centro poblado al cual pertenecen y; que por el bienestar de su comunidad aceptó apoyarlos movilizándolos, brindando dicho servicio en favor de su comunidad.

- ✓ Que, como medio probatorio obra a (fjs 24 y 33) tomas fotográficas impresas de la página del Gobierno Regional Piura, cuyo enlace es Facebook.com/GGRGOREPIURA/ en el cual se visualiza unas imágenes pertenecientes a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0847 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 OCT 2019

Piura, el mismo que detalla lo siguiente: *"Por disposición del Gobernador Regional, nuestro Gerente General Regional Mg. Jesús Torres Saravia, se reunió con el Gerente de la Sub Región Morropón- Huancabamba Ing. Saúl Labán Zurita, a fin de coordinar acciones para concluir la I. E del Caserío Nuevo San Martín del distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba."*

- ✓ Asimismo, a fjs 26-27 obra el Acta de Sesión Extraordinaria para la designación de Autoridades a la Comisión de Servicios a la Ciudad de Piura, con la finalidad de realizar las gestiones sobre la culminación de la obra del Complejo Educativo del Centro Poblado Nuevo San Martín, designándose la movilidad del señor Enrique Cruz Carpio (conductor) quien realizará sus servicios en calidad de apoyo, firmando en señal de conformidad el señor Jorge Melchor Flores (Alcalde del C.P Nuevo San Martín), Sr. Walter Porras Flores (Juez de Paz de única Nominación del C.P Nuevo San Martín- Huarmaca)

- ✓ Que, a fjs 28 de actuados, obra la Declaración Jurada del Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Nuevo San Martín - Huarmaca, quien declara bajo juramento que la prestación de servicios de movilidad ha sido de manera gratuita por parte del señor Enrique Cruz Carpio, el mismo que enhorabuena cumpliendo una función en honor a su voluntad y a la colaboración en favor de la institución, el día 31 de mayo del presente año prestó la movilidad "Camioneta marca Toyota placa T6Q-910" con la finalidad de transportar a autoridades desde la localidad a la Región Piura, siendo un transporte sin costo alguno (...)

Habiéndose evaluado los presentes actuados, esta Unidad concluye que si bien al momento de la intervención y tal como se aprecia del contenido del CD ROOM, los ocupantes de la unidad vehicular de placa T6Q-910 manifiestan ser una delegación de autoridades que tienen como destino la ciudad de Piura con la finalidad de reunirse en el Gobierno Regional, no habiendo pagado por el traslado, sin embargo del Cd que obra como medio probatorio de la intervención, se visualiza al conductor manifestando sin tener total certeza que realizó el servicio aduciendo el monto de S/300.00 Soles como supuesto pago para gastos de gasolina, por lo que esta Unidad considera que al haber dos manifestaciones razonables de los hechos, (pasajeros y conductor) sin perjuicio a ello y a efectos de evitar la arbitrariedad y al existir duda razonable, debe invocarse el Principio de Presunción de Licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, más conocido como el principio de presunción de inocencia que significa un estado de certeza provisional por la que el administrado adquiere atributos a ser respetados durante el procedimiento administrativo, tales como la absolución en el caso de insuficiencia probatoria o duda razonable; debiéndose acotar que en este caso al hablar de presunción de inocencia ésta incide sobre la valoración probatoria, puesto que obrando un medio probatorio ofrecido por el inspector (CD ROOM) esta no es suficiente para despejar la duda sobre la existencia de la contraprestación por el servicio (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas) debiéndose tener como resultado la absolución, más aún si se considera la Declaración Jurada del alcalde de la municipalidad en donde declara no haberse dado contraprestación alguna por el traslado de dichas personas, aunado a la declaración de los ocupantes de la unidad intervenida (autoridades) al referir que no han pagado monto alguno por el traslado hacia la ciudad de Piura.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0847 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 OCT 2019

IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; por lo tanto corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **conductor CRUZ CARPIO ENRIQUE** y al **RESPONSABLE SOLIDARIO,** propietario del vehículo de placa de rodaje N° **T6Q-910,** señor **CÓRDOVA PEÑA DEMETRIO,** por no darse los supuestos de configuración de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, por "*prestar el servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente*(...)" infracción calificada como Muy Grave.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 258° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

- **ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **conductor CRUZ CARPIO ENRIQUE** y al **RESPONSABLE SOLIDARIO,** propietario del vehículo de placa de rodaje N° **T6Q-910,** señor **CÓRDOVA PEÑA DEMETRIO,** por no darse los supuestos de configuración de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, por "*prestar el servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente*(...)" infracción calificada como Muy Grave.

- **ARTÍCULO SEGUNDO: : DEVUÉLVASE** la **LICENCIA DE CONDUCIR N° C16786526 de Clase A y Categoría III c PROFESIONAL** del señor conductor **CRUZ CARPIO ENRIQUE,** de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

- **ARTICULO TERCERO: LEVANTAR** la medida de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **T6Q-910**, propiedad del señor **CÓRDOVA PEÑA DEMETRIO**, de conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

- **ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los señores **CRUZ CARPIO ENRIQUE (conductor)** en su domicilio sito en CASERÍO NUEVA ESPERANZA – HUARMACA – HUANCABAMBA y al señor **CÓRDOVA PEÑA DEMETRIO (propietario)** en su domicilio sito en JR.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0847 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 OCT 2019

20 DE ABRIL N° 559 MOYOBAMBA – SAN MARTIN en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

- **ARTÍCULO QUINTO**: **HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

- **ARTICULO SEXTO**: **DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 94550